

# GACETA MINERA Y COMERCIAL.

## SUMARIO.

*Sección doctrinal:*—El impuesto de consumos á las minas.—A los agricultores valencianos.—*Sección oficial.*—*Miscelánea:* Almagrera.—Producción minera de Linares.—La trompeta eléctrica.—Noticias varias.—*Movimiento del Puerto de Cartagena.*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—Observaciones meteorológicas.—Bolsa.—*Sección de anuncios.*

## SECCION DOCTRINAL.

### EL IMPUESTO DE CONSUMOS Á LAS MINAS.

Por lo que interesar pueda á algunos de nuestros suscritores; porque el hecho tiene historia, es por demás importante y viene á sentar jurisprudencia en materia que, como el impuesto de consumos á las minas, á tantas y tan ruidosas cuestiones ha dado lugar, trasladamos íntegra á continuación la R. O. dictada recientemente, cuyo contexto es tan claro y terminante, por más que haya quien no lo vea así, que nos abstenemos de comentarla.

Hé aquí la copia de tal documento:

*Copia de la R. O. sobre consumos impuestos á las minas Virgen del Carmen, Independiente y Unión y Aguila, en Sierra Almagrera, por el Ayuntamiento de Cuevas.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 14 de Julio último, la R. O. siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas, provincia de Almería, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la misma que anuló las cuotas impuestas á las minas «Virgen del Carmen», «Independiente» y «Unión» y «Aguila» en el reparto de 1886 á 87; y resultando: que D. José Rodríguez Valero, con poder de D. Federico Beuther, representante de la Sociedad Stolberg y Westfalia solicitó la exclusión del reparto de consumos de Cuevas de las minas enclavadas en aquel término municipal, cuya exclusión intentó ante la Delegación de Hacienda de aquella provincia, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento que la desestimó por estemporánea; Resultando que pedidos los antecedentes oportunos al referido Ayuntamiento con su informe, manifestó éste que la reclamación de que se trata fué desestimada porque terminado el reparto en 25 de Octubre de 1885 y hecho público

por medio de edictos y del *Boletín Oficial*, no se reclamó dentro del plazo de ocho días; toda vez que la instancia de agravios era de fecha de 6 de Diciembre del mismo año: Resultando que la Delegación de Hacienda estimó que á los reclamantes se les debía considerar para los efectos del reparto como hacendados forasteros, puesto que tenían su domicilio en otro pueblo, no entendiéndose, por lo tanto, que fuese estemporánea su reclamación: Resultando que siendo los operarios de las minas citadas simples jornaleros no debían figurar en la 8.<sup>a</sup> categoría por corresponderles á lo sumo la antepenúltima por lo que acordó la espresada Delegación anular las cuotas señaladas á las citadas minas, ordenando en su virtud que figurasen en la antepenúltima categoría, con el número de unidades y cuota proporcional.

Resultando: que de este fallo se alzó para ante este Ministerio el Municipio de Cuevas, alegando las razones en que fundó su primer acuerdo; y manifestando que siendo el impuesto de que se trata un tributo sobre las especies que se consumen tanto por los operarios como por los explotadores de las minas que existen abiertas todo el año, no pueden apreciarse los fundamentos del fallo apelado; y que en cuanto á la consideración de hacendados forasteros tampoco podía estimarse por que los que están al frente de las minas son vecinos y como tales se les considera para toda clase de impuestos: Resultando que D. José Rodríguez Valero presentó contra recurso alzándose de este fallo; y Considerando que no pueden menos de ser tenidos como hacendados forasteros los que explotan las minas de que se trata, puesto que siendo vecinos de otra localidad, no pudiendo las minas considerarse como casa abierta mantenida á costa de los mismos no les comprende la prescripción del artículo 260 del Reglamento de Consumos.

Considerando que, dada la calidad de los explotadores de las minas, el plazo de la reclamación debió empezar á contarse desde el día siguiente al en que le fué notificada la cuota impuesta en el reparto según dispone el artículo 262 del citado Reglamento en el que se manda que de igual derecho disfruten los que no deben ser comprendidos en el repartimiento.—Considerando que en uno ú otro concepto, la reclamación de que trata fué presentada dentro del plazo legal sin que pueda tacharse de estemporánea: Considerando que las minas están exentas de los derechos de consumos, por lo que á las mismas se refiere, y respecto á los operarios que trabajan en aquellas, si como en el caso presente son jornaleros que satisfacen tal impuesto directamente, no debe fijarse cuota alguna á los dueños ó explotadores de las minas.—Considerando así mismo que tales operarios jornaleros